

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131^º de la Independencia y 111^º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el “Listín Diario”, de Santo Domingo, en su edición del 4 de junio del año 1974.

Decreto Nº 4600, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

(G. O. Nº 9326, del 15 de Junio de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4600

VISTA el Acta Nº 2 correspondiente a la sesión de fecha 11 de febrero de 1974, del Ayuntamiento del Municipio de Moca;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender en favor del señor Juan Francisco

Rodríguez Rodríguez, el solar N° 5 de la Manzana N° 185, del Distrito Catastral N° 2 del mencionado Municipio. El citado solar tiene una extensión superficial de 290.68 metros cuadrados y está valorado en la suma de RD\$1,744.08. El adquirente se propone completar con este solar el área necesaria para la construcción de su residencia, lo cual contribuirá al ornato de la ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4601, que establece que en lo sucesivo no se concederán nuevos permisos para la instalación de estaciones de radio o de televisión.

(G. O. N° 9336, del 15 de Junio de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4601

CONSIDERANDO que la proliferación de estaciones de radio y de televisión en el país, ha causado que se encuentren cubiertas todas las frecuencias disponibles, por lo que la instalación de otras traería como consecuencia posibles interferencias en perjuicio de las ya existentes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En lo sucesivo, no se concederán nuevos permisos para la instalación de estaciones de radio o de televisión.